



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 18 JUL 2013

RESOLUCIÓN N° 17133

VISTO el Expediente N° 898/2013 caratulado "Banco Supervielle S.A. s/ Asamblea Gral. Ordinaria 29.4.2013", lo dictaminado por la GERENCIA DE EMISORAS y por la GERENCIA GENERAL; y

CONSIDERANDO:

(i) EL TRATAMIENTO DE LA REFORMA DEL ESTATUTO NO INCLUIDA EN LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Que de acuerdo a las constancias del expediente, se observan ciertas irregularidades en el tratamiento del punto 2° y 4° del Orden del día.

Que respecto del punto 2° la asamblea decidió no solo capitalizar resultados del ejercicio finalizado el 31.12.2012, cuando se le había advertido a la sociedad del incumplimiento a la RESOLUCIÓN GENERAL N° 593, sino que también trató la reforma del artículo 5° del Estatuto Social, lo que no constaba en el orden del día de la convocatoria a asamblea de accionistas.

Que la Ley N° 19.550 dispone en su artículo 235 que corresponde a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria y **la modificación del estatuto.**

Que la asamblea decidió al respecto; "...capitalizar resultados del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2012 hasta la suma de \$ 100.000.000 acciones, ordinarias, nominativas, escriturales de \$ 1 valor nominal cada una, de las cuales 203.966 sean acciones ordinarias Clase A con derecho a cinco (5) votos por acción y 99.796.034 sean acciones Clase B con derecho a un (1) voto por acción y que dichas acciones sean distribuidas en la Sociedad, **debiendo a tales efectos modificarse el artículo 5° del Título Segundo del estatuto**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

social para que adopte la siguiente redacción: "**Artículo 5º.** El capital de la Sociedad es de \$ 456.140.089, dividido en 930.371 acciones ordinarias, nominativas no endosables, escriturales, Clase A de \$ 1 valor nominal cada una y con derecho a cinco (5) votos por acción y 455.209.718 acciones ordinarias, nominativas no endosables, escriturales, Clase B de un Peso (\$1) valor nominal cada una y con derecho a (1) voto por acción. Las acciones ordinarias de ambas clases tienen los mismos derechos, salvo lo dispuesto por el artículo 29 de este Estatuto. El capital social, por resolución de la Asamblea Ordinaria, podrá ser elevado hasta su quintuplo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Sociedad Comerciales. El Directorio, por delegación de la Asamblea determinará la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá." (sic, la negrita nos pertenece).

Que como se desprende del texto transcrito se trató en la asamblea ordinaria la reforma del Estatuto Social, siendo materia exclusiva de la asamblea extraordinaria.

Que además de ello, se omitió consignar dicho punto en el orden del día de la convocatoria a asamblea, todo lo cual no puede conformarse administrativamente.

Que la gravedad de la cuestión, surge de la propia Ley N° 19.550 que sanciona con la nulidad a aquellas cuestiones introducidas en la asamblea y que no consten en la convocatoria a asamblea, por lo que la irregularidad en este punto resulta palmaria.

Que dice el artículo 246 de la Ley N° 19.550: "*Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo: 1º) Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;...*" (sic), no siendo este el caso de excepción en tanto no se encontraba el 100% del capital social con derecho a voto (ver quórum de la asamblea en fs. 90).

Que la convocatoria a asamblea resulta de vital importancia, en tanto tiene por objeto posibilitar a los accionistas no solo su participación en ellas sino también hacerle conocer con antelación los temas que se considerarán. Sin convocatoria previa no puede haber asamblea ni menos deliberar ésta válidamente (salvo el caso de asamblea unánime) y si lo hace, no pasará de una mera reunión de accionistas sin trascendencia jurídica (conf. Verón,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

"Sociedades Comerciales -Anotada y Concordada-", Ed. Astrea, Bs. As. 1986, t.3, pág. 732).

Que de otro lado, se visualiza un incumplimiento a los artículos 18 y 19 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2001 y mods., aplicable por RESOLUCION GENERAL N° 615/2013), que regulan la presentación previa de la reforma del estatuto a consideración de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

(ii).- LA AUSENCIA DE LOS DIRECTORES, DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA Y DEL GERENTE GENERAL.

Que se observa asimismo que no estuvieron presentes la totalidad de los miembros del directorio, de la comisión fiscalizadora y el gerente general (ver fs. 129).

Que dicha ausencia, sin justificación alguna, estaría en contradicción con lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley N° 19.550.

Que dice el artículo 240 de la Ley N° 19.550, en su parte pertinente; "**Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de concurrir a todas las asambleas.Es nula cualquier cláusula en contrario.**" (sic -la negrita nos pertenece-).

Que la obligatoriedad de asistencia de estos surge de la necesidad de participar en la asamblea e informar al accionista, por lo que es fundamental su presencia, aún cuando no hayan formulado ninguna deliberación en el acto asambleario, debiendo manifestarse las razones de su ausencia si no han comparecido.

Que en el caso, resultaba necesaria la asistencia en tanto se trataba como un punto del orden del día la gestión del directorio, entre otros asuntos que requerían su presencia en orden a brindar información adecuada a los accionistas.

Que surge del acta que no se vertió ninguna justificación de la inasistencia de dichos funcionarios.

Que la ley es clara al consignar en su artículo 240 la asistencia como una obligación.

Que dicho artículo es de orden público, por lo que no puede establecerse ninguna disposición en contrario (cfr. Verón, Alberto, "Sociedades Comerciales.", Tomo III,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Ed. Astrea, Bs. As., año 1993, pág. 780 y sig.).

Que la obligación se explica por la facultad de la asamblea y de los accionistas asistentes a ella, de requerir de los integrantes de los demás órganos las explicaciones e informaciones que estimen menester. (conf. Zaldivar y otros, Cuadernos, 2º parte, tomo II pág. 364).

Que si bien no se desconoce que parte de la doctrina en la materia señalan que el mencionado incumplimiento no afecta el acto, en el caso, como se dijo, tratándose la SOCIEDAD de una adherida al régimen de oferta pública, la obligatoriedad además de surgir de la ley, emerge de la necesidad de brindar información al inversor.

Que de admitirse la postura, que sostiene que la ausencia de los directores no afecta al acto y que refiere a una obligación personal, implicaría que la obligatoriedad de la norma carecería de operatividad, pues no habría razón de asistir si ningún efecto inmediato cabe ante la inasistencia.

Que las observaciones efectuadas, dan cuenta de irregularidades acaecidas en el acto asambleario, en trasgresión al estatuto social, a la Ley N° 19.550 y a la Ley N° 26.831.

Que de acuerdo a ello, no puede conformarse administrativamente.

Que admitirlo sería aceptar la realización de un acto contrario a la ley, y al estatuto, tornando inoperante normativa específica que regula cada supuesto observado.

Que el artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831 establece que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES como autoridad de contralor de la oferta pública tiene la potestad de declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos a los actos realizados en infracción a la ley, al estatuto o a la reglamentación.

Que la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos, lejos de conculcar derechos, asegura su vigencia en tanto, el cumplimiento de la normativa no constituye un simple imperativo categórico de orden teórico sino que tutela, al velar por el cumplimiento de las obligaciones, los derechos del inversor difuso al exigir que las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

sociedades sujetas al régimen de oferta pública actúen con apego a la ley.

Que no debe olvidarse que la declaración de irregularidad e ineficacia es una medida de policía preventiva aplicable solamente al campo administrativo, y que tiene como fin conducir un acto hacia su regularidad.

Que esta es una facultad derivada del ejercicio del poder de policía otorgado por ley a los organismos que tienen a su cargo el registro, control y fiscalización de los entes societarios, ejercida como actividad de superintendencia.

Que ella constituye un acto declarativo por parte del organismo que en ejercicio de su actividad observa como contrario a la ley, al estatuto o a las reglamentaciones un determinado acto efectuado por una sociedad sujeta a su fiscalización, y al observar su irregularidad lo declara ineficaz en la esfera administrativa.

Que este instituto, posee regulación expresa no solo en la Ley N° 26.831, sino también en otras normativas específicas (vgr. Ley N° 20.337 de Cooperativas, artículo 100 inciso 9); Ley N° 22.315, en su artículo 6° inciso f); entre otras).

Que además esta facultad ha sido reconocida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quien señaló en referencia a la Inspección General de Justicia que si cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces los actos sometidos a su fiscalización cuando son contrarios a la ley, al estatuto a los reglamentos, deben entenderse virtualmente comprendidas las atribuciones referidas al control del cumplimiento de sus decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas (Fallos 307-198, en autos "Círculo de Inversores, s/denuncia Pascual Sarappa (IGJ), entre otros".

Que también la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, reconoció esta facultad de los organismos supervisores de las sociedades como derivadas del ejercicio del poder de policía asignado por ley en el caso "Servente y Cía" (del 17 de junio de 1982 JA- 1983-II-392) y en el caso Asorte, (Fallos: T. 307 F.198).

Que en el precedente "Asorte" sentó doctrina; "Aún cuando se entendiera que el acto administrativo que declaró irregulares los ajustes practicados a un suscriptor de ahorro y préstamo e intimó a la sociedad para que procediera al reintegro de las sumas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

percibidas en exceso, implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal a quo a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior, representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315, correspondería a la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada”.

Que a todo evento, cabe señalar que no corresponde asimilar este instituto a la nulidad societaria, pues se trata de supuestos sumamente diferenciados, que impiden por su diferente naturaleza, procedimientos y orígenes, confundirlos.

Que la irregularidad e ineficacia no nulifica el acto societario, sólo lo revela en su declaración como irregular y lo torna ineficaz dentro del campo exclusivamente administrativo con el propósito de que se reconduzca dentro de los carriles legales.

Que sobre este tema cabe remitirnos a la ley, que no otorgó a ninguno de los organismos supervisores el efecto de declarar nulos los actos, sino ineficaces (artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831).

Que el efecto, es administrativo, y no puede conllevar a arribar a una conclusión errada pues no es una nulidad ni una sanción.

Que la identificación del instituto, con la sanción y con la nulidad no resulta válida por poseer pautas positivamente diferenciadas que dan cuenta de la distinción.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° inciso b) y 19 inciso i) de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de BANCO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

SUPERVIELLE S.A. celebrada el 29.4.2013.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la sociedad, a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.

Bl

Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR

ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE